

Castro Céspedes, Javier Andrés
Gendarmería de Chile
Recurso de Amparo
Rol N°120-2022.

La Serena, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece la abogada **SOLEDAD FARR TAPIA**, en representación del condenado **JAVIER ANDRÉS CASTRO CÉSPEDES**, Cédula de Identidad N°18.213.449-K, actualmente condenado y rematado por el Tribunal de Juicio Oral en Lo penal de Iquique, por el delito de Robo con Violación, más accesorias legales, actualmente residente del Centro Penitenciario Huachalalume de La Serena, interponiendo acción de amparo en contra de Gendarmería de Chile.

Explica que el amparado ha sido condenado por el delito de Robo con Violación con fecha 28 de septiembre del año 2021 por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Iquique a la pena de 20 años, más las accesorias legales.

Que durante el tiempo que el amparado estuvo privado de libertad en prisión preventiva y posterior a la condena, se mantuvo en el centro penitenciario de Alto Hospicio, hasta que el día 14 de febrero de 2022 fue trasladado a la ciudad de La Serena sin mediar explicación alguna, a pesar de que Gendarmería sabía que toda su red familiar se encuentra en la ciudad de Iquique.

Explica que Gendarmería no ha solicitado autorización al Tribunal de Garantía de Alto Hospicio para adoptar una decisión como esta, la que estima vulneratoria de los derechos del amparado, por cuanto no considera su derecho fundamental de tener cercanía con su familia.

Sostiene que el amparado tiene arraigo social y familiar en la ciudad de Iquique y en Alto Hospicio, además de la



ciudad de Arica, por ser la primera la ciudad donde vive toda su red de apoyo y quienes le proporcionan sus necesidades básicas dentro del penal de Alto Hospicio.

Expresa que trasciende como motivo la existencia de una sobrepoblación, sin que se le ha informado a la familia ni al propio amparado el verdadero motivo, y sin que nada haya dicho la recurrida sobre asuntos de seguridad, de imposibilidad de segmentación o una necesidad de garantizar la vida o integridad psíquica del amparado o de los demás reclusos, por lo que su determinación carece de fundamentación suficiente como para adoptar una decisión como la de trasladar al amparado, vulnerando su derecho a ser visitado por su familia.

Previos argumentos de derecho y citas legales, solicita se reestablezca el imperio del derecho en el sentido de declarar que se revierta la decisión de Gendarmería del Centro Penitenciario de Alto Hospicio y trasladen nuevamente al amparado al Centro Penitenciario de Alto Hospicio o en su defecto al centro penitenciario más cercano a su red de apoyo familiar.

SEGUNDO: Que por la recurrida, Gendarmería de Chile, evacúa informe la abogada Jessica Vargas, quien señala que sólo puede informar que efectivamente el interno Javier Castro Céspedes, se encuentra en la actualidad cumpliendo condena en dependencias del C.P. de La Serena, dando de esta forma cumplimiento a lo ordenado por el mando central de la Institución por intermedio de Mensaje Electrónico N° 40, de fecha once de febrero de dos mil veintidós que instruye traslado de internos condenados por medidas de seguridad institucional, descartando de plano la razón de sobrepoblación señalada por la recurrente.



Precisa que con fecha quince de febrero de dos mil veintidós ingresa al C.P. de La Serena el interno Javier Castro Céspedes proveniente desde el C.P. de Alto Hospicio, por medidas de seguridad institucional, además se destaca que se trata de un interno condenado, por tanto, es facultad de Gendarmería determinar dónde los internos cumplen sus condenas, facultad reconocida por los tribunales de justicia y la Excma. Corte Suprema, sin necesidad de solicitar autorización a dichos tribunales. El interno se mantiene actualmente clasificado en el módulo 54, anteriormente estuvo en el módulo 51 del cual egresó por presentar problemas de convivencia con sus pares, pero en la actualidad el mismo interno indica por medio de declaración, que no presenta problemas en su actual dependencia ni tiene ningún tipo de lesión, sin embargo, solamente por acercamiento familiar pide traslado a Arica y Parinacota.

Agrega que esos son los únicos antecedentes que puede entregar, las verdaderas razones de su traslado, las conoce su Unidad de origen quien es la que pide su salida, siendo aconsejable solicitar a ellos informe o en su defecto a la Dirección Regional de Tarapacá o Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional.

Solicita en definitiva que se rechace el Recurso de Amparo de autos, en todas sus partes y disponer su archivo.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida



protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, además, se debe tener presente que tal como lo establece el Decreto Supremo N° 518 de 1998, del Ministerio de Justicia, la administración y organización de los establecimientos penitenciarios es potestad de Gendarmería de Chile. Por su parte, el artículo 28 de dicho cuerpo reglamentario, radica la facultad de traslado y reubicación de internos en el Director Regional de la mentada institución, el que podrá delegarlo en los subalternos que la referida norma indica. A su vez, el Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3°, radica en dicha institución la facultad de dirección de los establecimientos penales y el resguardo de la seguridad de los internos.

QUINTO: Que, de lo expuesto por la recurrente, no se vislumbra en qué forma los hechos denunciados pueden ser subsumidos dentro de alguna de las hipótesis que contempla el artículo 21 de la Constitución de la República, desde que no se denuncia alguna acción que amague la libertad personal o seguridad individual del amparado, y es más, la propia recurrente denuncia, tanto en el libelo como en estrados, como vulnerados el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del condenado, derechos que no son objeto de la presente acción constitucional, lo que es razón suficiente para desestimar el recurso.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, y habiéndose efectuado el traslado del interno de conformidad a las facultades que la ley le otorga a Gendarmería de Chile, y que además el Centro Penal ha adoptado medidas para la seguridad del mismo,



se colige que no existe acto ilegal o arbitrario impugnabile por la presente vía, malamente puede constatarse una eventual vulneración de las garantías del artículo 19 N° 7 de la Constitución respecto del amparado, razón por la cual el presente arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Javier Andrés Castro Céspedes**, en contra de **Gendarmería de Chile**, sin costas.

Sin perjuicio de lo anterior, pónganse los antecedentes en conocimiento del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, para que en causa RUC 19-00772366-3, RIT 4784-2019, disponga lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 120-2022- Amparo.



Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Presidente Sergio Javier Troncoso E., Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En La Serena, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>